

PAS N° 5.007.225-2020

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N°

450

SANTIAGO, 30 ENE 2025

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el artículo 141 inciso penúltimo, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 N°11, y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución RA 882/52/2020, de 2 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°3.457, de 29 de julio de 2021, se acogió el reclamo N°5.007.225, interpuesto por la reclamante, en representación del paciente, en contra del Hospital Clínico de la Universidad de Chile, ordenándole la corrección de la conducta irregular detectada, mediante la devolución del dinero obtenido ilegítimamente, así como la modificación de su Procedimiento de Admisión a Hospitalización, suprimiendo la exigencia de cheques y dinero en efectivo para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma la atención de pacientes que no se encuentren en riesgo vital y/o riesgo de secuela funcional grave. Además, se procedió a formular el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141 bis), del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes que evidenciaron que exigió la entrega de la suma de \$3.500.000 para garantizar la atención de salud del paciente.

En contra de la Resolución Exenta IP/N°3.457, arriba individualizada, el prestador presentó recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, los cuales fueron rechazados por la Resolución Exenta IP/N°3.798, de 23 de agosto de 2021, y la Resolución Exenta SS/N°850, de 3 de julio de 2024, respectivamente. Por ende, corresponde señalar que la conducta infraccional se encuentra plenamente determinada y administrativamente firme.

2° Que, dentro de plazo, el prestador institucional presentó sus descargos, en los que fundamentalmente alega que: a) en el caso de marras, los familiares del paciente pagaron voluntariamente, por prestaciones que se encontraban determinadas, por lo que no existe infracción a lo dispuesto al artículo 141 bis), del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud; b) se ha incurrido en un error jurídico interpretativo al referirse a la carga de la prueba, al asignarle al prestador el deber de acreditar que no incurrió en la infracción supuestamente verificada; y c) en subsidio, señala que, existe una "*manifiesta falta de fundamentación del acto administrativo*", lo que se constituye como razón suficiente para dejar sin efecto los cargos formulados.

3° Que, sobre el alegato recogido en la letra a), del considerando anterior, relativo a la inexistencia de la infracción imputada, cabe señalar que, aparte de que el hecho infraccional se encuentra firme, el prestador se limita a insistir en los mismos argumentos vertidos en sus recursos, sin acompañar nuevos antecedentes que permitan tenerlos por desacreditados, por lo que, además, cabe reiterar lo dicho en los considerandos 4°, 5° y 6°, de la Resolución Exenta IP/N°3.798, que resolvió rechazar el recurso de reposición.

4° Que, en cuanto al alegato recogido en la letra b), del considerando 2°, mediante el cual el prestador cuestiona una supuesto error interpretativo en la regla de la carga de la prueba, compete señalar que este mismo argumento fue revisado tanto en el recurso de reposición, como en el recurso jerárquico, por lo que, al no acompañar el prestador nuevos antecedentes que acrediten lo contrario, se deben reiterar los argumentos sostenidos en el considerando 8°, de la Resolución Exenta IP/N°3.798, como en lo sostenido en el considerando 6°, de la Resolución SS/N°850, que rechazó el recurso jerárquico.

5° Que, finalmente, en lo relativo a la letra c) del considerando 2°, cabe señalar que, al igual que lo arriba señalado, el prestador reitera en sus descargos los mismos argumentos presentados en sus recursos, sin adjuntar nuevos antecedentes que permitan generar una convicción distinta a esta Autoridad. Cabe reiterar aquí que en ningún momento el prestador cuestiona el hecho de haber solicitado, junto con la suscripción de un pagaré, la entrega de la suma de \$3.500.000, para el otorgamiento de las prestaciones requeridas por el paciente,


argumentando únicamente que a la época de su entrega, la deuda no era indeterminada sino determinable por "simples operaciones aritméticas", lo que, en todo caso, para esta Autoridad resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 141 bis), del D.F.L. N°1, de 2005. Por ende, se reitera lo señalado en el considerando 9°, de la Resolución Exenta IP/N°3.798, y lo señalado en el penúltimo y antepenúltimo párrafo, del considerando 3°, de la Resolución SS/N°850, de 3 de julio de 2024.

- 6° Que, rechazados los descargos y acreditada la conducta infraccional del art. 141 bis), del D.F.L. N°1, corresponde pronunciarse, ahora, sobre la responsabilidad del Hospital Clínico, en la citada conducta.
- 7° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el Hospital imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.
- En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente la inobservancia del artículo 141 bis), mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que a la época de la conducta reprochada haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional del Hospital Clínico Universidad de Chile en el ilícito cometido.
- 8° Que, por todo lo anterior, corresponde sancionar al infractor conforme a lo previsto en el artículo 121, N°11, del citado DFL N°1, que, para la determinación de la multa aplicable en cada caso, establece que "La infracción de dichas normas será sancionada, de acuerdo a su gravedad, con multa de diez hasta mil unidades tributarias mensuales"; pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad, que lleva esta Intendencia, hasta por dos años.
- 9° Que, en consecuencia, atendida la gravedad del hecho de haber condicionado la atención de salud requerida por un paciente, de 78 años, que ingresó a ese hospital por causa de una Hemorragia Digestiva por Tumor de Duodeno Sangrante, lo que requería una pronta resolución quirúrgica, y atendidas las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional, a fin de cumplir con sus fines propios, la imposición de una sanción de multa por la cantidad de 350 Unidades Tributarias Mensuales.
- 10° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la persona jurídica "Hospital Clínico de la Universidad de Chile Dr. José Joaquín Aguirre" RUT 60.910.000-1, domiciliada para efectos legales en Avenida Santos Dumont N°999, comuna de Independencia, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 350 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141, bis), del DFL N° 1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


CAMILO CORRAL GUERRERO
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación.

CCV/AGR

Distribución:

- Director y representante legal del prestador
- Subdepto. Sanciones, IP
- Unidad de Registro IP
- Unidad de Control de Gestión
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 450, con fecha de 30 de enero de 2025, la cual consta de 2 páginas y se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.

